

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 48

Fecha Estado: 13/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170038000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CLAUDIA ISABEL OSPINA GOMEZ	JOSE NAPOLEON OSPINA RENDON	Auto que fija fecha 26 de abril de 2021 09:30. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	12/04/2021		
05615400300220190027600	Verbal	GONZALO ANTONIO GOMEZ GOMEZ	LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO	Auto admite tutela Se notifica a las partes acción de tutela Rdo. 2021-00070 en contra de este Juzgado en contra de este Juzgado. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	12/04/2021		
05615400300220190038900	Verbal	LASTENIA CORREDOR SORA	JOHN JAIRO OTALVARO CASTAÑO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 04 DE MAYO DE 2021 A LAS 09:30 A.M. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	12/04/2021		
05615400300220200034300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIETA ESCOBAR GIRALDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	12/04/2021		
05615400300220210002000	Ejecutivo Singular	YEPPERSON STIBEN MURILLO OSSA	GLORIA MARIA OSSA ZAPATA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	12/04/2021		
05615400300220210002000	Ejecutivo Singular	YEPPERSON STIBEN MURILLO OSSA	GLORIA MARIA OSSA ZAPATA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	12/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210013900	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLAUDIA MARCELA CASTRO GIRALDO	MARIA ERNESTNA GRANDA GOMEZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	12/04/2021		
05615400300220210014200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	CARLOS ALBERTO CALVO ARANGO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	12/04/2021		
05615400300220210014300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	JOHN FREDY GOMEZ GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	12/04/2021		
05615400300220210014500	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	GUSTAVO ALBERTO DEL ESPIRITU SANTO HENAO MONTOYA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	12/04/2021		
05615400300220210014600	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	JULIAN DAVID URHAN GIRALDO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	12/04/2021		
05615400300220210014700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	YULIETH PAOLA CANO SANCHEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	12/04/2021		
05615400300220210014800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	MARIA EUGENIA SERRANO TRIANO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	12/04/2021		
05615400300220210015200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NICANOR GARZON ARROYAVE	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	12/04/2021		
05615400300220210023200	Tutelas	VICTOR AMID VALENCIA CUESTA	SALUD TOTAL EPS	Sentencia ABRIL 09 CONCEDE	12/04/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210023300	Tutelas	DIEGO ALFONSO SAENZ CARVAJAL	COLMEDICOS S.A.	Sentencia ABRIL 09 NIEGA	12/04/2021	1	
05615400300220210023400	Tutelas	LUIS FERNANDO DIAZ CABELLO	SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA	Sentencia ABRIL 09 NIEGA	12/04/2021	1	
05615400300220210023600	Tutelas	FASIVAR S.A.S.	EMPRESA DE SEGURIDAD DEL ORIENTE - ESO RIONEGRO	Sentencia ABRIL 12 NIEGA	12/04/2021	1	
05615400300220210026600	Tutelas	RUBEN DARIO HERNANDEZ GARCIA	ALCALDIA DE RIONEGRO	Auto admite demanda ABRIL 09 ADMITE	12/04/2021	1	
05615400300220210026900	Tutelas	SARA MARIA ZULUAGA MADRID	GERENCIAMOS PROPIEDAD S.A.S.	Auto admite demanda ABRIL 12 ADMITE	12/04/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Sucesión
CAUSANTE	JOSÉ NAPOLEON OSPINA RENDÓN
INTERESADOS	CLAUDIA ISABLE OSPINA y OTROS
RADICADO	05615 40 03 002 2017-00380 00
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 635

Teniendo en cuenta que por un error involuntario del despacho fijó para el pasado 30 de marzo (día no laboral) la audiencia en que se practicarán las pruebas y se resolverán las objeciones formulada a los inventarios y avalúos por la mandataria judicial se la señora FALCONERY VÉLEZ CORREA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 501 del C. G. del Proceso, se señala nuevamente el próximo lunes veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 09:30 a.m., para efectos de llevar a cabo la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	565 INTERLOCUTORIO
PROCESO	COGNOSCITIVO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	LASTENIA CORREDOR SORA
DEMANDADO	JHON JAIRO OTALVARO CASTAÑO
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00389 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Es del caso dar continuidad a la etapa subsiguiente en este asunto; previo a lo cual, se procederá a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de reconvencción formulada por la parte demandada en este asunto, previo las siguientes precisiones.

Este Juzgado en providencia de fecha mayo 20 de 2019, admitió la demanda verbal de resolución de contrato de compraventa presentada por LASTENIA CORREDOR SORA en contra de JOHN JAIRO OTALVARO CASTAÑO, con el fin de lograr la resolución del contrato de promesa de compraventa por mutuo disenso tácito, suscrito entre ellos el día 13 de abril de 2007.

Una vez notificado el demandado, presentó escrito contestatario sin proponer excepciones y en documento separado, presentó demanda de reconvencción, con la finalidad de lograr la declaración de recisión e incumplimiento del mismo contrato por la demandante, con base en el mismo contrato de promesa de compraventa que es materia de resolución en el proceso inicial.

Ahora bien, luego de realizado el recuento procesal, tenemos que tener claro que la demanda de reconvencción es procedente, según lo establecido en el artículo 371 del C. G. del P, siempre y cuando “...de formularse en proceso separado procedería la acumulación.”

Por su parte, el artículo 392 Inc. 4º del C. G. del P., determina como inadmisibles algunos trámites dentro del proceso verbal sumario, entre ellos, la acumulación de procesos; por tanto, si no es dable acumular procesos no es procedente la demanda de reconvencción, pues para esta última es requisito que pueda acumularse en proceso separado.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda de reconvenición.

Seguidamente y teniendo en cuenta que no fueron presentadas excepciones de mérito al dar respuesta a la demanda, se procederá a citar a las partes a la audiencia indicada en el artículo 392 del C. G. del P., en donde se evacuarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 Ib.

Para que tenga lugar la antedicha, se fija el día **04 de mayo de 2021 a las 09:30 a.m.**, misma que se realizará de forma virtual y para su asistencia, les será remitido el link de acceso correspondiente previo a su celebración, al correo electrónico informado al Juzgado o en su defecto, se anotará en el historial de este proceso que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial.

Ahora, en los términos del artículo 392 del Código Ritual, se procede al decreto de las pruebas a tener en cuenta en este asunto así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTAL: En su valor legal y momento oportuno se valorará la prueba documental aportada con la demanda.

2. TESTIMONIAL: Se recibirá el testimonio de siguientes personas:

OLGA ELENA PALACIO ATEHORTUA
DIEGO ARMANDO CASTRO PEÑARANDA
HENRY AICARDO HENAO GIRALDO
CARLOS ENRIQUE OTALVARO HENAO

3. INTERROGATORIO: Se recibirá interrogatorio de parte al demandado.

4. PRUEBA PERICIAL: Este Juzgado deniega el decreto de la prueba pericial solicitada, teniendo en cuenta lo normado en los artículos 84.3 y 227 del C. G. del P., según lo cual, quien pretenda hacer valer un dictamen pericial, debe aportarlo en la debida oportunidad para pedir pruebas, que en tratándose de la parte demandante, se refiere al momento de presentar la demanda.

Ahora, si bien es cierto la apoderada judicial del pretensor alude a que su prohijada cuenta con los beneficios del amparo de pobreza, lo cierto es que a este trámite no se ha arrimado prueba de ello y tampoco se ha solicitado por la señora LASTENIA CORREDOR SORA la concesión de dicho beneficio a este Juzgado en los términos del artículo 151 Ib., por tanto, no es factible proceder al decreto de la pericia y designación de Auxiliar de la Justicia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia en teste asunto, se procederá con el interrogatorio a la parte demandante.

Se advierte a los convocados que en caso de no acudir a la diligencia, deberán correr con las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias de que habla el artículo 372 del Código Ritual.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/mKnZk7mLXRL07kljXAJlKABBVFE9GwIUvu1YYiK5jxiyA?e=RW2bw6

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JULIETA ESCOBAR GIRALDO
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00343 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 566
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora JULIETA ESCOBAR GIRALDO.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha agosto 06 de 2020, libró mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JULIETA ESCOBAR GIRALDO por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A) La suma de \$11'754.037, correspondiente al pagaré No. 240096152, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 04 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) La suma de \$12'202.490, correspondiente al pagaré suscrito el día 13 de septiembre de 2016, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 04 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

La demandada JULIETA ESCOBAR GIRALDO, fue notificada por correo electrónico (julietta.e.g@hotmail.com), el día 25 de agosto de 2020, sin que se arrimara al plenario, excepciones que resolver.¹

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 ibídem., se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdNbVVnXaKJJhXfGbRLIC3gBwSuULu31Chztglh4y5MH5g?e=fUHihM

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *-el cual se muestran idóneo para su recaudo-* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de JULIETA ESCOBAR GIRALDO.

De igual forma *-y en acto seguido-* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado de fecha agosto 06 de 2020, en contra de JULIETA ESCOBAR GIRALDO, en favor DE BANCOLOMBIA **S.A.**

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'300.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho ----- \$ 2'700.000.00

OTROS GASTOS


Inscripción medida cautelar ----- \$ 32.000,00

TOTAL COSTAS \$ 2'732.000.00

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Yefferson Stiben Murillo Ossa
DEMANDADO	Gloria Maria Ossa Zapata
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00020 00
ASUNTO	Notificada por conducta concluyente
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 569

En atención al escrito allegado por la demandada el pasado 15 de marzo de 2021, y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a Gloria Maria Ossa Zapata desde el 16 de marzo de 2021 contaban con el término de 5 días para pagar o 10 para excepcionar, venciendo el mismo el 31 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Yefferson Stiben Murillo Ossa
DEMANDADO	Gloria Maria Ossa Zapata
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00020 00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 572

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por YEFFERSON STIBEN MURILLO OSSA en contra de GLORIA MARIA OSSA ZAPATA.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha febrero 2 de 2021, libró mandamiento de pago en favor de YEFFERSON STIBEN MURILLO OSSA en contra de GLORIA MARIA OSSA ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. *Diez millones de pesos (\$10'000.000) por concepto de capital conceptuado en el pagaré N° P-80763313, suscrito el día 10 de junio de 2020.*
- b. *Además, por los intereses MORATORIOS que se causen sobre el capital adeudado a partir del 11 de septiembre de 2020-día siguiente del vencimiento del pagaré-y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del CGP.*

La demandada GLORIA MARIA OSSA ZAPATA, mediante escrito presentado al despacho el pasado 15 de marzo de 2021, informó que se notificaba por

conducta concluyente¹, por lo que mediante auto de 9 de abril de 2021 se tuvo a la ejecutada notificada por conducta concluyente, quien manifiesta además, no hará uso del derecho a contestar la demanda y acogerse a las pretensiones.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que se constituya en plena prueba en contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaO f4ZO2MDhFq3yXBASXooABpEZ8CHp0gNz0z6l9VUnbBQ?e=DhXHYU

a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago –*el cual se muestran idóneo para su recaudo*- corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, <ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de GLORIA MARIA OSSA ZAPATA.

De igual forma –*y en acto seguido*- se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 2 de febrero de 2021, en contra GLORIA MARIA OSSA ZAPATA, en favor YEFFERSON STIBEN MURILLO OSSA.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$580.000 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA1610554 del 5 de agosto de 2016.

COSTAS:

Agencias en derecho	\$ 1'000.000
TOTAL COSTAS	\$ 1'000.000

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

Teléfono 5322058

OFICIO: 455

Doctor

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro

Referencia: Respuesta Acción de Tutela

Acción: Tutela

Accionante: LUIS GUILLERMO MONTES

Accionados: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO Y OTRO

Radicado: 2021-000070

Cordial Saludo,

Con el fin de rendir informe a la acción de tutela identificada en referencia, es preciso indicar que éste Juzgado conoce del trámite jurisdiccional radicado No. 0561540030022019-00276 00 que fue presentado por GONZALO ANTONIO GOMEZ GÓMEZ y JOSE GABELO GOMEZ GOMEZ (arrendadores) en contra de LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO (arrendatario) con la pretensión de lograr la restitución de un bien inmueble ubicado en la carrera 47 No. 55-20 de Rionegro, cuyos linderos son los siguientes:

“Por el frente u occidente con la carrera 47, por el costado derecho con propiedad de los mismos arrendadores; por el costado izquierdo con propiedad de MARTA INÉS GUTIÉRREZ y por la parte de atrás, con propiedad de los mismos arrendadores. El inmueble antes descrito cuenta con

matrícula inmobiliaria No. 020-45485.”, por incumplimiento de las cláusulas contractuales.

En sentencia de fecha julio 16 de 2020, este Juzgado decretó la terminación del contrato celebrado entre las partes y ordenó comisionar para la diligencia de entrega el día 15 de marzo hogaño, para lo cual, comisionó al señor Alcalde Municipal de Rionegro con facultades para sub-comisionar y en su contenido, se indicó que “...no es dable aceptar oposición a la diligencia por quienes tiene efecto la sentencia, esto es, la parte demandada.”, tal y como lo señala el artículo 309 del C. G. del P. y tal determinación, no vulnera de modo alguno, derechos de rango fundamental, procesal o legal, de las partes involucradas o terceros.

Ha de indicarse a su digno Despacho, que este Juzgado siempre ha procurado emitir sus decisiones bajo el más estricto y riguroso cumplimiento de la normatividad vigente y con apego al precedente jurisprudencial, lo que puede evidenciarse en el curso del proceso a que se hace referencia, accediendo al siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiVeFBq5AIhOv8j2VSrGOOsB4r4fHlgmFiseWeyQpqJwDw?e=e5oogn

No habiendo más sobre que pronunciarse esta Judicatura, estará atenta a lo que usted disponga en este asunto.

Atentamente,


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Hernán Darío Betancur G
Abogado
Universidad de Medellín
betancurhd@hotmail.com
Derecho Civil, Comercial y Administrativo
320 6644210

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)
RIONEGRO – ANTIOQUIA
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS GUILLERMO MONTES MONTES
Accionado: MUNICIPIO DE RIONEGRO-INSPECCION MUNICIPAL DE
POLICIA-ZONA NORTE, RIONEGRO-JUZGADO SEGUNDO
CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

HERNAN DARÍO BETANCUR GONZALEZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 70.079.172 de Medellín y la T.P. 77.266 del CSJ, en forma respetuosa me dirijo ante usted con la finalidad de instaurar ACCIÓN DE TUTELA que se dirigirá contra JOSE GABELO GOMEZ GOMEZ , el MUNICIPIO DE RIONEGRO-INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA-ZONA NORTE, RIONEGRO Y JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, por la INMINENTE VULNERACION del derecho al DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA , INGRESO MINIMO VITAL Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE RESULTEN PROBADOS, la acción tiene fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. EL Señor JOSE GABELO GOMEZ GOMEZ y Otro instauraron un proceso civil de restitución de inmueble contra LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO, fue radicado con el numero **05615400300220190027600** ente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rionegro.
2. El proceso recayó sobre un inmueble destinado a local comercial ubicado en la Carrera 47 # 55-20 de este Municipio.
3. El señor LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO nunca se presentó a responder la demanda y ejercitar su derecho a la defensa.
4. Mi representado Sr LUIS GUILLERMO MONTES , ocupa el inmueble EN CALIDAD DE ARRENDATARIO y lo tiene destinado a un establecimiento comercial donde se venden bebidas y licores en el Sector de “la galería “ del este Municipio. No conoce al señor LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO y afirma ser el arrendatario de ese local y agrega que su arrendador es el

Hernán Darío Betancur G
Abogado
Universidad de Medellín
betancurhd@hotmail.com
Derecho Civil, Comercial y Administrativo
320 6644210

señor JOSE GAVELO GOMEZ GOMEZ. Me exhibe recibos de pago firmados por el señor JOSE GAVELO GOMEZ.

5. Mi representado deriva el sustento de su familia de este negocio, con razón social TABERNA BAR EL FARAON, su ingreso mínimo vital está representado en la utilidad que deja el negocio y varios trabajadores dependen económicamente de mi prohijado.
6. No se entiende, con la información disponible, porque el señor JOSE GAVELO GOMEZ GOMEZ recibe los cánones de arrendamiento a mi representado y a su vez demanda a un terceo desconocido, ajeno al inmueble, para que le restituyan el inmueble.
7. El señor LUIS GUILLERMO MONTES MONTES, legítimo y verdadero arrendatario, no ha ejercitado su derecho a la defensa puesto que nunca se le vinculó al proceso ni se le notifico actuación alguna.
8. El día 26 de Marzo del año en curso un funcionario de la Alcaldía de Rionegro se acercó al local y le entrego al accionante un AVISO suscrito por la doctora MARTHA LIGIA GOMEZ CASTRO, Inspectora Municipal de Policia –Zona Norte. En este aviso le informan a mi cliente que el día 13 de Abril de 2021 se realizara una **diligencia de entrega** del inmueble al demandante, indicando que el despacho le ha ordenado NO ACEPTAR OPOSICION A LA DILIGENCIA.
9. El legítimo arrendatario será despojado del local en flagrante violación al debido proceso y el derecho a la defensa.
10. No hay mecanismo, conocido por quien suscribe, diferente a la presente acción para remediar esta situación. Creemos que el arrendador debe iniciar un proceso contra el verdadero arrendatario y obtener una orden de restitución donde se le afecte como sujeto pasivo y se le permita ejercitar el derecho a la defensa.
11. Su contrato está vigente y estamos aportando prueba plural de los pagos realizados y recibidos a satisfacción por el señor JOSE GAVELO GOMEZ GOMEZ, amén de declaraciones extraprocesales que dan cuenta de la existencia del contrato de arrendamiento, vigente y en plena ejecución.

Hernán Darío Betancur G
Abogado
Universidad de Medellín
betancurhd@hotmail.com
Derecho Civil, Comercial y Administrativo
320 6644210

12. Habrá Su Señoría con sus buenos oficios aclarar las motivaciones del accionado para acudir ante la justicia y vincular una persona que no está ocupando el inmueble y hasta donde se recibe información, nunca lo ha hecho.
13. Con la finalidad de conjurar esta situación y solicitar amparo a los derechos fundamentales del accionante, muy respetuosamente le solicito:

PETICIONES

1. Se declaren vulnerados los derechos fundamentales el señor LUIS GUILLERMO MONTES MONTES al DEBIDO PROCESO E INGRESO MINIMO VITAL en razón de la demanda , al parecer temeraria , instaurada contra LUIS HERNADO GIRALDO NARANJO en condición de arrendatario, sin serlo, sin citación y audiencia del accionante en detrimento de la garantía constitucionales para los ciudadanos de la Republica de Colombia de ser condenados y sancionados previo un debido proceso.
2. Se ordena al señor accionado, si existiese causal, a instaurar demanda civil de restitución de inmueble **contra mi representado**, en termino prudencial, para el ejercicio del derecho a la defensa de todas las partes intervinientes.
3. Se declare sin efecto el despacho comisorio que da lugar a la entrega del inmueble el día 13 de Abril de 2021.

MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL

Muy respetuosamente le solicito ordenar la suspensión de la diligencia de entrega programada por la Inspección Municipal de Policía de Rionegro– Zona Norte, para el día 13 de Abril de los corrientes y que recaee sobre el local comercial ubicado en la dirección carrera 47 # 55-20 Rionegro, hasta tanto sea proferido fallo de fondo en la presente acción.

Hernán Darío Betancur G
Abogado
Universidad de Medellín
betancurhd@hotmail.com
Derecho Civil, Comercial y Administrativo
320 6644210

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento declaro que no se ha iniciado ninguna otra acción de tutela bajo por los mismos hechos y circunstancias que dan lugar a la presente.

Tampoco se ha acudido a ninguna autoridad judicial para instaurar una acción diferente a la acción de tutela.

ADJUNTOS

1. Copia del aviso fijado y entregado a mi representado por un funcionario de la alcaldía.
2. Recibos de pago de Canon de arrendamiento suscritos por el señor JOSE GABELO GOMEZ GOMEZ. Acreditan sumariamente la existencia del contrato de arrendamiento entre el accionante y el accionado.
3. Declaraciones Extra juicio que acreditan sumariamente la relación de arrendamiento vigente entre accionante y accionado.
4. Copia del registro de consulta de procesos.
5. Poder para obrar.
6. Registros tarjeta de identidad de la menor hija de mi representado y afectada con el despojo del local.

DIRECCIONES

ACCIONADO: desconocemos la dirección física y electrónica del accionado. La dirección y datos identificadores del señor están consignados en el expediente **05615400300220190027600 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rionegro**, que da lugar a la presente acción y le solcito respetuosamente obtener de allí estos datos para notificarle la presente acción.

Hernán Darío Betancur G
Abogado
Universidad de Medellín
betancurhd@hotmail.com
Derecho Civil, Comercial y Administrativo
320 6644210

MI DIRECCION:

betancurhd@hotmail.com

320 6644210

Atentamente,

HERNAN DARIO BETANCUR GONZALEZ

C.C. 70.079.172

T.P. 77266

Hernán Darío Betancur G
Abogado
Universidad de Medellín
betancurhd@hotmail.com
Derecho Civil, Comercial y Administrativo
320 6644210

Señor
JUEZ PENAL MUNICIPAL
RIONEGRO-ANTIOQUIA
e.s.d

Referencia: PODER.

LUIS GUILLERMO MONTES MONTES , ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Rionegro, identificado con la CC 15.380.077 manifiesto ante usted que he conferido PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a HERNAN DARIO BETANCUR GONZALEZ, abogado en ejercicio , identificado con la CC 70079172 y la TP 77.266 del CSJ con la finalidad de que en mi nombre y representación, instaure ACCION DE TUTELA por VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA , posiblemente vulnerados por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, LA INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE RIONEGRO-ZONA NORTE y el Señor JOSE GABELO GOMEZ. , quienes con su citación previa y audiencia, comparecerán en calidad de accionados.

El apoderado queda investido de especiales calidades para el cumplimiento de su encargo, especialmente las de sustituir y reasumir, conciliar, transigir, desistir y las que ostenta por ministerio de la Ley.

Atentamente

LUIS GUILLERMO MONTES MONTES
CC 15.380.077

Acepto



HERNAN DARIO BETANCUR GONZALEZ
CC 70079172
TP 77.266 del CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)
DECLARACION EXTRAPROCESO No.1735

En Rionegro, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los siete (7) días de abril del año dos mil veintiuno (2021), ante el despacho del suscrito Notario Segundo del Círculo de esta ciudad, compareció (eron) de manera voluntaria: **JINET TATIANA CASTRO OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.066.238, con el objeto de rendir declaración sobre los aspectos que adelante se determinan, de conformidad a lo previsto en el decreto 1557 del 14 de julio de 1989 y los artículos 187 y 188 del Código General del Proceso-----

-los(Las) comparecientes manifiestan que rinden la declaración bajo la gravedad del juramento y con conocimiento de las responsabilidades que con ello asume, prometiendo decir la verdad y solo la verdad respecto de los hechos materia de la misma y para el efecto exponen: -----

PRIMERO: Mis anotaciones personales son: **JINET TATIANA CASTRO OSORIO**, identificada como arriba aparece, domiciliada barrio alto de la mosca del Municipio de Rionegro Ant, natural de Medellín (Ant), ocupación: empleada, de estado civil soltera con unión marital de hecho, tel.3126981410.-----

SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad del juramento que conozco de trato vista y comunicación el señor **LUIS GUILLERMO MONTES MONTES**, identificado con cedula número 15.380.077, y por tal conocimiento se y me consta que el señor **JOSE GABELO GOMEZ GOMEZ**, le arrendó un local comercial ubicado en la carrera 47 número 55-20 sector galería "taberna bar el faraón" del municipio de Rionegro Antioquia, hace aproximadamente cinco (5) años, la para el consumo y venta de licor, el cual ha sido para el sustento de su hogar, igualmente que se y me consta que **LUIS GUILLERMO**, le da mensualmente **NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS(\$906.000.00)**, por concepto de arrendamiento al señor **JOSE GABELO**.-- No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada y en constancia se firma una vez leída y aprobada; se observó lo de ley. El Notario certifica que la compareciente son personas hábiles e idóneas para declarar, además que la diligencia fue tomada a ruego e insistencia y conforme a los insertos allegados por las partes interesadas.- O.R. Resolución 536 del 22 de enero del 2021 SNR Derechos Notariales: \$13.800,00; IVA: \$2.622,00. -----

La Declarante,

JINET TATIANA CASTRO OSORIO

JINET TATIANA CASTRO OSORIO
C.C. N° 1.015.066.238

EL NOTARIO



SABINO ALFONSO CABALLERO VILLAMIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)
DECLARACION EXTRAPROCESO No.1736

En Rionegro, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los siete (7) días de abril del año dos mil veintiuno (2021), ante el despacho del suscrito Notario Segundo del Círculo de esta ciudad, compareció (eron) de manera voluntaria: **EDDY MILDREY MORENO LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.002.206.218, con el objeto de rendir declaración sobre los aspectos que adelante se determinan, de conformidad a lo previsto en el decreto 1557 del 14 de julio de 1989 y los artículos 187 y 188 del Código General del Proceso-----
-los(Las) comparecientes manifiestan que rinden la declaración bajo la gravedad del juramento y con conocimiento de las responsabilidades que con ello asume, prometiendo decir la verdad y solo la verdad respecto de los hechos materia de la misma y para el efecto exponen: -----

PRIMERO: Mis anotaciones personales son: **EDDY MILDREY MORENO LONDOÑO**, identificada como arriba aparece, domiciliada barrio alto de la mosca del Municipio de Rionegro Ant, natural de Urao (Ant), ocupación: empleada, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, tel.3135742641.-----

SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad del juramento que conozco de trato vista y comunicación el señor **LUIS GUILLERMO MONTES MONTES**, identificado con cedula número 15.380.077, y por tal conocimiento se y me consta que el señor **JOSE GABELO GOMEZ GOMEZ**, le arrendò un local comercial ubicado en la carrera 47 número 55-20 sector galería "taberna bar el faraón" del municipio de Rionegro Antioquia, hace aproximadamente cinco (5) años, para el consumo y venta de licor, el cual ha sido para el sustento de su hogar, igualmente que se y me consta que **LUIS GUILLERMO MONTOS MONTES**, le da mensualmente **NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS(\$906.000.oo)**, por concepto de arrendamiento al señor **JOSE GABELO GOMEZ GOMEZ**.--

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada y en constancia se firma una vez leída y aprobada; se observó lo de ley. El Notario certifica que la compareciente son personas hábiles e idóneas para declarar, además que la diligencia fue tomada a ruego e insistencia y conforme a los insertos allegados por las partes interesadas.- O.R. Resolución 536 del 22 de enero del 2021 SNR Derechos Notariales: \$13.800,oo; IVA: \$2.622,oo. -----

La Declarante,

Eddy Moreno Londoño
EDDY MILDREY MORENO LONDOÑO
C.C. N° 1.002.206.218

EL NOTARIO

Sabino Alfonso Caballero Villamil
SABINO ALFONSO CABALLERO VILLAMIL



Notario: Sabino Alfonso Caballero Villamil
Dirección: Carrera 49 No. 50 - 40, Oficinas 202 - 206
Centro Comercial San Francisco
Teléfonos: 531 70 00 / 531 37 60 / 531 81 82
Rionegro - Antioquia

No. ,

Por \$ 7.620.000 =

Fecha DICIEMBRE 4 DE 2018 =

Recibí (mos) de LUIS GUILLERMO MONTES

La suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS MIL. (6.660.000 CONSIGNADOS A GONZALO + 960.000 EFECTIVO)

Para PAGAR ARRIENDO LOCAL N° 55-20 DEL 19 DE FEBRERO DE 2018 AL 19 DE DICIEMBRE DE 2018.

Atto (s) S.S. Gabriel Goiny G.

No.

Por \$ 762.000 =

Fecha ENERO 21 / 2019.

Recibí (mos) de LUIS GUILLERMO MONTES

La suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MIL

Para PAGAR ARRIENDO LOCAL N° 55-20 DEL 19 DE ENERO AL 19 DE FEB DE 2019

Atto (s) S.S. Gabriel Goiny G.

CUENTA DE COBRO		No.	
Señor(es): UIS Montes		Fecha: 28 11 2018	
Dirección:		C.C. ó Nit.	
Ciudad:		Tel./Fax:	
		Contado <input type="checkbox"/> Plazo: <input type="checkbox"/> Crédito <input type="checkbox"/>	
CANT.	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	VALOR TOTAL
	Arriendo local "El Faraón"		
	Cra 47 # 55-20.		
	Del 19 de Noviembre al		
	19 de Diciembre.		
Recibi	Gabriel Gómez	TOTAL \$	762.000

CUENTA DE COBRO		No.	
Señor(es): UIS Guillermo Montes		Fecha: 21 12 2018	
Dirección:		C.C. ó Nit.	
Ciudad:		Tel./Fax:	
		Contado <input type="checkbox"/> Plazo: <input type="checkbox"/> Crédito <input type="checkbox"/>	
CANT.	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	VALOR TOTAL
	Mes Arriendo		762.000
	"El Faraón"		
	19 Dic - 19 Enero		
	Cra 47 # 55-20.		
Recibi	[Signature]	TOTAL \$	762.000

CUENTA DE COBRO		No.	
Señor(es): WIS. Montes		Fecha: 28	11 2018
Dirección:		C.C. ó Nit.	
Ciudad:	Tel./Fax:	Contado <input type="checkbox"/>	Plazo: <input type="checkbox"/>
		Crédito <input type="checkbox"/>	
CANT.	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	VALOR TOTAL
	Arriendo local. "El Terraoñ"		
	Cra 47 # 55-20.		
	Excedente ajuste incremento de Arriendo.		
Recibi	Gerardo Jimenez J.	TOTA	138.000.

No. 164651337

Depósitos Ahorros

SUCURSAL: RIONEGRO

COD. SUCURSAL: 024

CIUDAD: RIONEGRO (ANTIOQUIA)

FECHA: 2018-02-22 HORA: 13:59:55

SECUENCIA: 1853 USUARIO: 002

CUENTA BENEFICIARIO: 10090174532

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 740,000.00xxxxxx

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 15380077

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

- CLIENTE -

IX/2014 8000



Depósitos Ahorros

SUCURSAL: RIONEGRO

COD. SUCURSAL: 024

CIUDAD: RIONEGRO (ANTICORUIA)

FECHA: 2018-05-04 HORA: 15:16:33

SECUENCIA: 3111 USUARIO: 008

CUENTA BENEFICIARIO: 10990174532

FORMA DE PAGO EFEC: - \$ 740,000.00XXXXX

CANTO: \$0.00

IDENTIFICANTE: 15336077

REGISTRO DE OPERACIONES

No. 203644833



Depósitos Ahorros

SUCURSAL: RIDNEGRO

COD. SUCURSAL: 024

CIUDAD: RIDNEGRO (ANTIOQUIA)

FECHA: 2018-06-14 HORA: 15:18:01

SECUENCIA: 2564 USUARIO: 001

CUENTA BENEFICIARIO: 10090174532

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 740,000.00xxxx

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 15330077

REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 209557144



Depósitos Ahorros

SUCURSAL: RIONEGRO

COO. SUCURSAL: 024

CIUDAD: RIONEGRO (ANTIOQUIA)

FECHA: 2018-07-16 HORA: 11:03:30

SECUENCIA: 3147 USUARIO: 005

CUENTA BENEFICIARIO: 10090174532

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 740,000.00:xxxx

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 15370077

REGISTRO DE OPERACIONES

No. **21979102**

Depósitos Ahorros

SUCURSAL: RIONEGRO

COD. SUCURSAL: 024

CIUDAD: RIONEGRO (ANTIOQUIA)

FECHA: 2018-10-05

HORA: 16:18:52

SECUENCIA: 3378

USUARIO: 002

CUENTA BENEFICIARIO: 10090174532

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 1,480,000.00XXXXX

COSTO: \$0.00

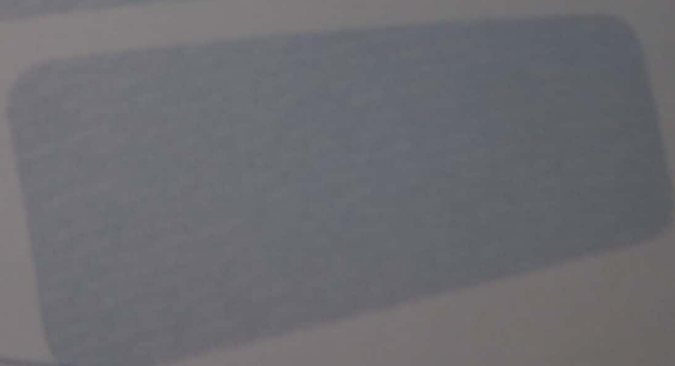
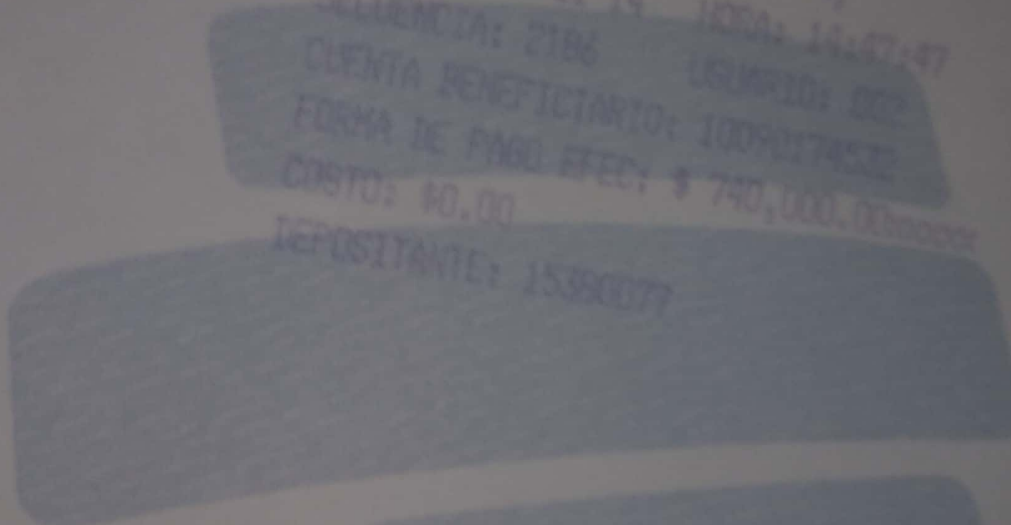
DEPOSITANTE: 15380077

REGISTRO DE O

No. 228375

REGISTRO DE OPERACIÓN
No. 210972125

Depósitos Ahorros
SUCURSAL: RIONEGRO
COD. SUCURSAL: 024
CIUDAD: RIONEGRO (ANTIOQUIA)
FECHA: 2018-11-14 HORA: 14:47:47
SECUENCIA: 2186 USUARIO: 002
CUENTA BENEFICIARIO: 10090174532
FORMA DE PAGO EFECT: \$ 740,000.00
COSTO: 40.00
DEPOSITANTE: 15390077



Información contenida en el presente documento responde a la operación...



Depósitos Ahorros

SUCURSAL: RIONEGRO

COD. SUCURSAL: 024

CIUDAD: RIONEGRO (ANTIOQUIA)

FECHA: 2018-11-06 HORA: 14:31:00

SECUENCIA: 4189 USUARIO: 001

CUENTA BENEFICIARIO: 10090174532

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 740,000.00xxxxxx

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 15380077

REGISTRO DE

No. 2109



Depósitos Ahorros

SUCURSAL: RIONEGRO

COD. SUCURSAL: 024

CIUDAD: RIONEGRO (ANTIOQUIA)

FECHA: 2018-11-14 HORA: 14:47:47

SECUENCIA: 2186 USUARIO: 002

CUENTA BENEFICIARIO: 10090174532

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 740,000.00XXXXXX

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 15360077

REGISTRO DE OPE

No. 210972



Depositos Agravados

REGISTRO DE OPERACIÓN

SUCURSAL: CENTRO DE PAQUETES
CIT. SUCURSAL: 123

No. 9301479827

CUENTA: METELIN

FECHA: 2019-06-13 HORA: 16:57:33

SECUENCIA: 2705 USUARIO: 002

CUENTA BENEFICIARIA: 10090174532

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 836,000.00

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 15380077

Depósitos Ahorros

REGISTRO DE OPERACIÓN

SUCURSAL: CENTRO DE PAGOS RIONEGRO

No. 9302137882

COD. SUCURSAL: 123

CIUDAD: MEDELLIN

FECHA: 2019-07-04 HORA: 14:33:56

SECUENCIA: 3084 USUARIO: 003

CUENTA BENEFICIARIO: 10090174532

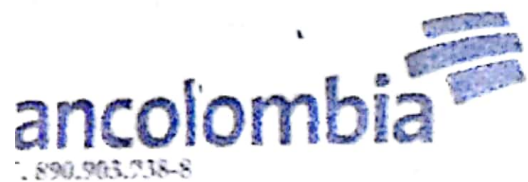
FORMA DE PAGO EFEC: \$ 836,000.00xxxxx

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 15389002

Depositos Ahorros
SUCRSAL: CENTRO DE PAGOS RITONERO
CDD, SUCRSAL: 103
CIUDAD: MEDELLIN
FECHA: 2019-07-19 HORA: 10:25:54
SECUENCIA: 307 USUARIO: 029
CUENTA BENEFICIARIA: 1000017000
FORMA DE PAGO EFECT: \$ 80,000.000000
COSTO: 10.00
DEPOSITANTE: 1000000

REGISTRO DE OPERACIÓN
No. 9305232223



1.890.903.738-8

Depósitos Ahorros

SUCURSAL: CENTRO DE PAGOS RICA

COD. SUCURSAL: 123

CIUDAD: MEDELLIN

FECHA: 2019-08-20 HORA: 17:35:47

SECUENCIA: 4440 USUARIO: 009

CUENTA BENEFICIARIO: 10090174532

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 836,000.00xxxx

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 15389002

REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 9289895879

colombia

13.938-8

Depósitos Ahorros

SUCURSAL: RIONEGRO

COD. SUCURSAL: 024

CIUDAD: RIONEGRO (ANTIOQUIA)

FECHA: 2019-11-22 HORA: 15:29:01

SECUENCIA: 5184 USUARIO: 003

CUENTA BENEFICIARIO: 10090174532

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 836,000.00xxxxx

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 15389002

REGISTRO DE OPERA

No. 93118393



Depósitos Ahorros

REGISTRO DE OPER

SUCURSAL: CENTRO DE PAGOS RIONEGRO

No. 9318759880

COD. SUCURSAL: 123

CIUDAD: MEDELLIN

FECHA: 2019-11-07 HORA: 13:41:26

SECUENCIA: 1841 USUARIO: 007

CUENTA BENEFICIARIO: 10090174532

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 836,000.00xxxxx

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 15389002



República de Colombia

REGISTRO

SECRETARÍA GENERAL DE ECONOMÍA

No. 93

COD. SECRETARÍA: 123

Ciudad de Medellín

Fecha: 2023-01-01

Hora: 17:57:15

SECURIDAD: 1234

USUARIO: JIM

Cuenta Beneficiaria: 1234567890

Forma de Pago: ETC: \$ 100,000,000

Código: 1234

Depositante: 123456



Depósitos Ahorros

REGISTRO DE OPERACIÓN

SUCURSAL: CENTRO DE PAGOS RIONEGRO

No. **9325932267**

COD. SUCURSAL: 123

CIUDAD: MEDELLIN

FECHA: 2020-01-03 HORA: 17:57:15

SECUENCIA: 3395 USUARIO: 004

CUENTA BENEFICIARIO: 10090174532

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 836,000.00

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 15389002

Depósitos Ahorros

SUCURSAL: CENTRO DE PAGOS RIONEGRO

COD. SUCURSAL: 123

CIUDAD: MEDELLIN

FECHA: 2020-01-31 HORA: 18:02:31

SECUENCIA: 3449 USUARIO: 003

CUENTA BENEFICIARIO: 10090174532

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 836,000.00xxxxx

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 15389002

REGISTRO DE OPERACIONES

No. 93220109



Depósitos Ahorros

SUCURSAL: CENTRO DE PAGOS RIONEGRO

COD. SUCURSAL: 123

CIUDAD: MEDELLIN

FECHA: 2020-03-02 HORA: 16:54:49

SECUENCIA: 5575 USUARIO: 002

CUENTA BENEFICIARIO: 10090174532

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 906,000.00xxxxx

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 15389002

REGISTRO DE OPERACIÓN

No.9322049717

Bancolombia
NIT. 890.903.938-8

Depósitos Ahorros
SUCURSAL: CENTRO DE PAGOS RIONEGRO

REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 9322184920

COD. SUCURSAL: 123

CIUDAD: MEDELLIN

FECHA: 2020-02-10 HORA: 17:18:12


SECUENCIA: 4464 USUARIO: 008

CUENTA BENEFICIARIO: 10090174532

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 906,000.00XXXXX

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 15389002

CUENTA DE COBRO		No.
Luis Guillermo Montes		21 12 2018
Dirección:	C.C. 6141	
Ciudad:	Tel / Fax:	País: Plaza:
Mes Arrendado.		762.000
"El Faraón"		}
19 Dic - 19 Enero		
Ca 47 # 55-20		
Recibir		TOTAL → 762.000

No.

Por \$ 762.000 -

Fecha ENERO 21/2019.

Recibí (mos) de Luis Guillermo Montes -

La suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS

MIL _____

Para PAGAR ARRIENDO LOCAL N: 55-20 DEL 19 DE ENERO
AL 19 DE FEB DE 2019

Atto (s) S.S. Gabito Goiny G.

No.

Por \$ 7.620.000 =

Fecha DICIEMBRE 4 DE 2018 =

Recibí (mos) de LUIS BUILLERMO MONTES

La suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS MIL. (6.660.000 CONSIGNADOS A GONZALO + 960.000 EFECTIVO)

Para PAGAR ARRIENDO LOCAL N° 55-20 DEL 19 DE FEBRERO DE 2018 AL 19 DE DICIEMBRE DE 2018.

Atto (s) S.S. Gabriel Jaime J.

CUENTA DE COBRO		No.	
Señor(a) <u>Luis Montes</u>		<u>28</u> / <u>11</u> / <u>2018</u>	
Dirección:		C.C. ó Nit.	
Ciudad:	Tel./Fax:	Contado <input type="checkbox"/>	Plazo <input type="checkbox"/>
		Credito <input type="checkbox"/>	
DESCRIPCIÓN		PRECIO UNITARIO	VALOR TOTAL
<u>Arriendo local. "El Faraón"</u>			
<u>Cra 47 # 55-20.</u>			
<u>Excedente ajuste incremento de Arriendo.</u>			
Recibo <u>Gabriel Jaime J.</u>		<u>7.620.000.</u>	



Depósitos Ahorros

SUCURSAL: RIONEGRO

COD. SUCURSAL: 024

CIUDAD: RIONEGRO (ANTIOQUIA)

FECHA: 2018-02-22 HORA: 13:59:55

SECUENCIA: 1863 USUARIO: 002

CUENTA BENEFICIARIO: 10090174532

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 740,000.00xxxx

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 15390077

REGISTRO DE OPEF

No. 164651



Depósitos Ahorros

SUCURSAL: RIDNEBRO

COB. SUCURSAL: 024

CIUDAD: RIONEGRO (ANTIOQUIA)

FECHA: 2018-06-14 HORA: 15:18:01

SECUENCIA: 2564 USUARIO: 001

CUENTA BENEFICIARIO: 10090174532

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 740,000.00xxxxxx

CBGTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 15380077

REGISTRO DE OPERACIÓN

No. **209557144**

Depósitos Ahorro
SUCURSAL: RIONEGRO
COD. SUCURSAL: 024

REGISTRO DE OPERACIÓN
No. 203644833

CIUDAD: RIONEGRO (ANTIOQUIA)

FECHA: 2018-05-04 HORA: 15:16:33

SECUENCIA: 3111 USUARIO: 008

CUENTA BENEFICIARIO: 10090174532

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 740,000.00XXXXXX

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 15380077

Información contenida en el presente documento responde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4



Depósitos Ahorros

SUCURSAL: RIONEGRO

COD. SUCURSAL: 024

CIUDAD: RIONEGRO (ANTIOQUIA)

FECHA: 2013-11-14 HORA: 14:47:47

SECUENCIA: 2186 USUARIO: 002

CUENTA BENEFICIARIO: 10090174532

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 740,000.00:XXXX

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 15350077

REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 210972125



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00070 00
Asunto	Admite tutela

Por encontrarse ajustada a las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, **SE ADMITE** la acción de tutela incoada por el señor LUIS GUILLERMO MONTES MONTES en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Se ordena la vinculación al trámite de los señores JOSÉ GABELO GÓMEZ GÓMEZ y LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO y de la INSPECCIÓN DE POLICÍA ZONA NORTE DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, y demás intervinientes en el proceso verbal con radicado 2019-00276-00, tramitado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA. Para estos efectos, se ordena al juzgado accionado, notificar a todas las demás personas que hubiesen intervenido en dicho proceso, notificación que podrá hacerse mediante notificación de providencia que ponga en conocimiento la acción de tutela interpuesta, por estados, empleando los medios técnicos que permitan a las partes tener acceso a la demanda de tutela y a la presente providencia. De todo lo cual se deberá dar cuenta a este juzgado dentro del término para pronunciarse indicado en las líneas que siguen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se accede a la medida previa solicitada, para lo cual se dispone comunicar al Juzgado accionado y a la Inspección de Policía zona norte de Rionegro, Antioquia, para que se abstenga de realizar la diligencia de entrega sobre el bien en litis, programada para el día 13 de abril de los corrientes, según el dicho del apoderado del actor, orden que se mantendrá hasta tanto se resuelva esta acción.

Se requiere al Juzgado indicado para que allegue el vínculo electrónico que permita acceder al proceso verbal que generó esta acción, con radicado 2019-00276-00, conforme a la guía para compartir documentos con OneDrive remitida al correo institucional de cada Juzgado (el link debe ser compartido de forma tal que cualquier usuario del Consejo Superior de la Judicatura pueda tener acceso al mismo).

Asimismo, se requiere al Juzgado accionado y a los vinculados para que, dentro de los dos (2) días siguientes a sus respectivas notificaciones, emitan pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, mediante memorial dirigido a este despacho y a este trámite, en formato PDF y al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de, eventualmente, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y dar por cierto lo señalado en la demanda de tutela.

La notificación de la presente providencia al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, a los señores JOSÉ GABELO GÓMEZ GÓMEZ y LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO y a la INSPECCIÓN DE POLICÍA ZONA NORTE DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, deberá realizarse por correo electrónico o por otro medio expedito, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda de tutela y sus anexos, y dejando la constancia pertinente en el expediente.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior redundará en una prestación del servicio más eficiente.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd52e00fa66109194fd5408c894d70a7e1912242b48f66a0743e714c0e3622c8**
Documento generado en 09/04/2021 02:48:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Con Garantía Real
DEMANDANTE	Claudia Marcela Castro Giraldo CC. 1.036.945.752
DEMANDADA	Maria Ernestina Granda Gómez CC. 22.056.489
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00139 00
ASUNTO	Rechaza Por Falta De Competencia Territorial
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 537

La señora CLAUDIA MARCELA CASTRO GIRALDO, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la a MARIA ERNESTINA GRANDA GÓMEZ, con el fin de obtener el pago de \$ 20'000.000 más los intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2019.

Allegó escritura pública No. 1.139 de 5 de mayo de 2017 de la Notaría Primera de Rionegro, mediante la cual la demandada constituyó a favor de la demandante hipoteca de primer grado respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-183375 ubicado en el municipio de El Carmen de Viboral, Vereda Sonadora, se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

En relación con la competencia territorial para esta clase de asuntos, donde se ejercitan derechos reales como la HIPOTECA, debemos remitirnos a lo que consagra el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que sobre el particular indica:

“Art. 28.- Competencia Territorial. - La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...).- 7.- En los procesos en que se

ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el Juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)” - Las subrayas son del Juzgado. -

Revisada la demanda y los anexos, encuentra este Despacho que el bien inmueble respecto del cual se constituyó la hipoteca está ubicado en el municipio de El Carmen de Viboral, lo que conlleva a determinar que la competencia para conocer del presente asunto, recae en los Juzgados Promiscuos Municipales de El Carmen de Viboral – Antioquia (Reparto), incluso si se estuviera promoviendo un proceso ejecutivo con acción mixta donde además del bien inmueble grabado con hipoteca se persiguen otros bienes del acreedor, ese Despacho sería el competente, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a tal autoridad judicial para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por CLAUDIA MARCELA CASTRO GIRALDO contra MARIA ERNESTINA GRANDA GÓMEZ, por falta de competencia factor territorial, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: REMITASE la demanda y anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
DEMANDADO	Carlos Alberto Calvo Arango
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00142 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°542

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL - URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., en contra de CARLOS ALBERTO CALVO ARANGO CC. 74.962.260, quien ostenta la calidad de propietario del inmueble APARTAMENTO 1205 torre 1 que hace parte de la copropiedad aludida, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. **\$ 126.948**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. \$ **126.948**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo de 2019**.
3. \$ **113.757** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio de 2019**.
4. \$ **113.757**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio de 2019**.
5. \$ **113.757** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto de 2019**.
6. \$ **113.757** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre de 2019**.
7. \$ **113.757** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre de 2019**.
8. \$ **113.757** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre de 2019**.
9. \$ **113.757** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre de 2019**.

10. **\$ 113.757** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero de 2020**.
11. **\$ 113.757** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de febrero del año 2020**.
12. **\$ 113.757** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de marzo del año 2020**.
13. **\$ 113.757** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril del año 2020**.
14. **\$ 113.757** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo del año 2020**.
15. **\$ 113.757** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio del año 2020**.
16. **\$ 113.757** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio del año 2020**.
17. **\$ 128.052** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto del año 2020**.

18. **\$ 128.052** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre del año 2020**.
19. **\$ 128.052** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre del año 2020**.
20. **\$ 128.052** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre del año 2020**.
21. **\$ 128.052** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre del año 2020**.
22. **\$ 128.052** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero del año 2021**.
23. **\$ 128.052** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero del año 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de febrero del año 2021**.
24. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, (informadas en la debida oportunidad y forma por la parte ejecutante, mediante certificación del administrador), para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 2° del artículo 431 del C. G. del P. por el demandado CARLOS ALBERTO CALVO ARANGO al CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia al demandado conforme al procedimiento establecido en la ley y adviértase a la parte ejecutada que

cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA identificado con la tarjeta profesional No. 303.278 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al CONJUNTO RESIDENCIAL - URBANIZACIÓN MANZANILLOS PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
DEMANDADO	Carlos Alberto Calvo Arango
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00142 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°543

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la dirección la Calle 67 No.54 -297 CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., APTO No. 902 TORRE 2, RIONEGRO, ANTIOQUIA; matrícula inmobiliaria No. 020-99896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de RIONEGRO, ANTIOQUIA, de propiedad del aquí demandado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea el demandado CARLOS ALBERTO CALVO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.962.260, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, COLPATRIA MULTIBANCA S.A, DAVIVIENDA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BBVA S.A, BANGO AGRARIO S.A, BANCO POPULAR S.A, HELM BANK S.A, ITAÚ S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO

FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W.

El anterior embargo se limitó a la suma de cinco millones setecientos mil pesos (5'700.000, 00). art 593 C.G.P

TERCERO: Por secretaría, oficiese en tal sentido a las diferentes entidades.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 429

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Rionegro Ant.

Proceso Ejecutivo
Demandante Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
NIT. 900.989.496-9
Demandados Carlos Alberto Calvo Arango CC. 74.962.260
Radicado 05615 40 03 002-2021 00142 00 (citar al contestar)
Asunto Comunica medida Cautelar.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 7 de abril de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la dirección la Calle 67 No.54 -297 CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., APTO No. 902-TORRE 2, RIONEGRO, ANTIOQUIA; con matrícula inmobiliaria No. 020-99896 de la oficina de registro de instrumentos públicos que usted dirige.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 430

Señores

BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, COLPATRIA MULTIBANCA S.A, DAVIVIENDA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BBVA S.A, BANGO AGRARIO S.A, BANCO POPULAR S.A, HELM BANK S.A, ITAÚ S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W.

La ciudad,

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H. NIT. 900.989.496-9
Demandados	Carlos Alberto Calvo Arango CC. 74.962.260
Radicado	05615 40 03 002-2021 00142 00 (citar al contestar)
Asunto	Comunica medida Cautelar.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 7 de abril de 2021, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado CARLOS ALBERTO CALVO ARANGO, en ese establecimiento bancario. Embargo que se limita a la suma de \$ 5.700.000.

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
DEMANDADO	Jhon Fredy Gómez García CC. 15.439.918
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00143 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°544

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL - URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., en contra de JHON FREDY GÓMEZ GARCÍA CC. 15.439.918, quien ostenta la calidad de propietario del inmueble APARTAMENTO 208 torre 2 que hace parte de la copropiedad aludida, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. **\$ 111.452**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. \$ **111.452**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo de 2019**.
3. \$ **99.871** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio de 2019**.
4. \$ **99.871**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio de 2019**.
5. \$ **99.871** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto de 2019**.
6. \$ **99.871** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre de 2019**.
7. \$ **99.871** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre de 2019**.
8. \$ **99.871** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre de 2019**.
9. \$ **99.871** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre de 2019**.

10. **\$ 99.871** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero de 2020**.
11. **\$ 99.871** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de febrero del año 2020**.
12. **\$ 99.871** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de marzo del año 2020**.
13. **\$ 99.871** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril del año 2020**.
14. **\$ 99.871** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo del año 2020**.
15. **\$ 99.871** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio del año 2020**.
16. **\$ 99.871** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio del año 2020**.
17. **\$ 112.421** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto del año 2020**.

18. **\$ 112.421** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre del año 2020**.
19. **\$ 112.421** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre del año 2020**.
20. **\$ 112.421** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre del año 2020**.
21. **\$ 112.421** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre del año 2020**.
22. **\$ 112.421** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero del año 2021**.
23. **\$ 112.421** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero del año 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de febrero del año 2021**.
24. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, (informadas en la debida oportunidad y forma por la parte ejecutante, mediante certificación del administrador), para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 2° del artículo 431 del C. G. del P. por el demandado JHON FREDY GOMEZ GARCIA al CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia al demandado conforme al procedimiento establecido en la ley y adviértase a la parte ejecutada que

cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA identificado con la tarjeta profesional No. 303.278 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al CONJUNTO RESIDENCIAL - URBANIZACIÓN MANZANILLOS PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
DEMANDADO	Jhon Fredy Gómez García CC. 15.439.918
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00143 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°545

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la dirección la Calle 67 No.54 -297 CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., APTO No. 208 TORRE 2, RIONEGRO, ANTIOQUIA; matrícula inmobiliaria No. 020-99846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de RIONEGRO, ANTIOQUIA, de propiedad del aquí demandado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea el demandado JHON FREDY GÓMEZ GARCÍA CC. 15.439.918, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, COLPATRIA MULTIBANCA S.A, DAVIVIENDA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BBVA S.A, BANGO AGRARIO S.A, BANCO POPULAR S.A, HELM BANK S.A, ITAÚ S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO

FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W.

El anterior embargo se limitó a la suma de cinco millones cien mil pesos (5'100.000, 00). art 593 C.G.P

TERCERO: Por secretaría, oficiese en tal sentido a las diferentes entidades.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 431

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro Ant.

Proceso Ejecutivo
Demandante Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
NIT. 900.989.496-9
Demandados Jhon Fredy Gómez García CC. 15.439.918
Radicado 05615 40 03 002-2021 00143 00 (citar al contestar)
Asunto Comunica medida Cautelar.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 8 de abril de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la dirección la Calle 67 No.54 -297 CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., APTO No.208 -TORRE 2, RIONEGRO, ANTIOQUIA; con matrícula inmobiliaria No. 020-99846 de la oficina de registro de instrumentos públicos que usted dirige.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 432

Señores

BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, COLPATRIA MULTIBANCA S.A, DAVIVIENDA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BBVA S.A, BANGO AGRARIO S.A, BANCO POPULAR S.A, HELM BANK S.A, ITAÚ S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W.

La ciudad,

Proceso Ejecutivo
Demandante Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
NIT. 900.989.496-9
Demandados Jhon Fredy Gómez García CC. 15.439.918
Radicado 05615 40 03 002-2021 00143 00 (citar al contestar)
Asunto Comunica medida Cautelar.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 8 de abril de 2021, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado JHON FREDY GÓMEZ GARCÍA CC. 15.439.918, en ese establecimiento bancario. Embargo que se limita a la suma de \$ 5'100.000.

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
DEMANDADO	Gustavo Alberto Henao Montoya CC. 8.297.404
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00145 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°546

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL - URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., en contra de GUSTAVO ALBERTO HENAO MONTOYA CC. 8.297.404, quien ostenta la calidad de propietario del inmueble APARTAMENTO 602 torre 1 que hace parte de la copropiedad aludida, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. **\$ 115.028**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. \$ **115.028**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo de 2019**.
3. \$ **103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio de 2019**.
4. \$ **103.076**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio de 2019**.
5. \$ **103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto de 2019**.
6. \$ **103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre de 2019**.
7. \$ **103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre de 2019**.
8. \$ **103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre de 2019**.
9. \$ **103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre de 2019**.

10. **\$ 103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero de 2020**.
11. **\$ 103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de febrero del año 2020**.
12. **\$ 103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de marzo del año 2020**.
13. **\$ 103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril del año 2020**.
14. **\$ 103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo del año 2020**.
15. **\$ 103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio del año 2020**.
16. **\$ 103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio del año 2020**.
17. **\$ 116.028** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto del año 2020**.

18. **\$ 116.028** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre del año 2020**.
19. **\$ 116.028** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre del año 2020**.
20. **\$ 116.028** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre del año 2020**.
21. **\$ 116.028** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre del año 2020**.
22. **\$ 116.028** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero del año 2021**.
23. **\$ 116.028** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero del año 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de febrero del año 2021**.
24. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, (informadas en la debida oportunidad y forma por la parte ejecutante, mediante certificación del administrador), para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 2° del artículo 431 del C. G. del P. por el demandado GUSTAVO ALBERTO HENAO MONTOYA al CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia al demandado conforme al procedimiento establecido en la ley y adviértase a la parte ejecutada que

cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA identificado con la tarjeta profesional No. 303.278 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al CONJUNTO RESIDENCIAL - URBANIZACIÓN MANZANILLOS PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
DEMANDADO	Gustavo Alberto Henao Montoya CC. 8.297.404
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00145 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°547

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la dirección la Calle 67 No.54 -297 CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., APTO No. 602 TORRE 1, RIONEGRO, ANTIOQUIA; matrícula inmobiliaria No. 020-99753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de RIONEGRO, ANTIOQUIA, de propiedad del aquí demandado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea el demandado GUSTAVO ALBERTO HENAO MONTOYA CC. 8.297.404, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, COLPATRIA MULTIBANCA S.A, DAVIVIENDA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BBVA S.A, BANGO AGRARIO S.A, BANCO POPULAR S.A, HELM BANK S.A, ITAÚ S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO

FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W.

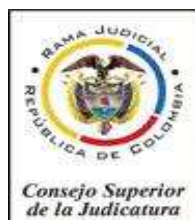
El anterior embargo se limitó a la suma de cinco millones doscientos mil pesos (5'200.000, 00). art 593 C.G.P

TERCERO: Por secretaría, oficiese en tal sentido a las diferentes entidades.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 433

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Rionegro Ant.

Proceso Ejecutivo
Demandante Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
NIT. 900.989.496-9
Demandado Gustavo Alberto Henao Montoya CC. 8.297.404
Radicado 05615 40 03 002-2021 00145 00 (citar al contestar)
Asunto Comunica medida Cautelar.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 8 de abril de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la dirección la Calle 67 No.54 -297 CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., APTO No.602 -TORRE 1, RIONEGRO, ANTIOQUIA; con matrícula inmobiliaria No. 020-99753 de la oficina de registro de instrumentos públicos que usted dirige.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 434

Señores

BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, COLPATRIA MULTIBANCA S.A, DAVIVIENDA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BBVA S.A, BANGO AGRARIO S.A, BANCO POPULAR S.A, HELM BANK S.A, ITAÚ S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W.

La ciudad,

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H. NIT. 900.989.496-9
Demandados	Gustavo Alberto Henao Montoya CC. 8.297.404
Radicado	05615 40 03 002-2021 00145 00 (citar al contestar)
Asunto	Comunica medida Cautelar.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 8 de abril de 2021, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado GUSTAVO ALBERTO HENAO MONTOYA CC. 8.297.404, en ese establecimiento bancario. Embargo que se limita a la suma de \$ 5'200.000.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
DEMANDADO	Julián David Urhan Giraldo CC. 71.787.881
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00146 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°548

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL - URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., en contra de JULIÁN DAVID URHAN GIRALDO CC. 71.787.881, quien ostenta la calidad de propietario del inmueble APARTAMENTO 1206 torre 2 que hace parte de la copropiedad aludida, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. **\$ 115.028**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. \$ **115.028**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo de 2019**.
3. \$ **103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio de 2019**.
4. \$ **103.076**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio de 2019**.
5. \$ **103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto de 2019**.
6. \$ **103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre de 2019**.
7. \$ **103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre de 2019**.
8. \$ **103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre de 2019**.
9. \$ **103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre de 2019**.

10. **\$ 103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero de 2020**.
11. **\$ 103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de febrero del año 2020**.
12. **\$ 103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de marzo del año 2020**.
13. **\$ 103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril del año 2020**.
14. **\$ 103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo del año 2020**.
15. **\$ 103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio del año 2020**.
16. **\$ 103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio del año 2020**.
17. **\$ 116.028** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto del año 2020**.

18. **\$ 116.028** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre del año 2020**.
19. **\$ 116.028** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre del año 2020**.
20. **\$ 116.028** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre del año 2020**.
21. **\$ 116.028** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre del año 2020**.
22. **\$ 116.028** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero del año 2021**.
23. **\$ 116.028** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero del año 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de febrero del año 2021**.

Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, (informadas en la debida oportunidad y forma por la parte ejecutante, mediante certificación del administrador), para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 2° del artículo 431 del C. G. del P. por el demandado JULIÁN DAVID URHAN GIRALDO al CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia al demandado conforme al procedimiento establecido en la ley y adviértase a la parte ejecutada que

cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA identificado con la tarjeta profesional No. 303.278 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al CONJUNTO RESIDENCIAL - URBANIZACIÓN MANZANILLOS PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
DEMANDADO	Julián David Urhan Giraldo CC. 71.787.881
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00146 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°549

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la dirección la Calle 67 No.54 -297 CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., APTO No. 1206 TORRE 2, RIONEGRO, ANTIOQUIA; matrícula inmobiliaria No. 020-99924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de RIONEGRO, ANTIOQUIA, de propiedad del aquí demandado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea el demandado JULIÁN DAVID URHAN GIRALDO CC. 71.787.881, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, COLPATRIA MULTIBANCA S.A, DAVIVIENDA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BBVA S.A, BANGO AGRARIO S.A, BANCO POPULAR S.A, HELM BANK S.A, ITAÚ S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO

FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W.

El anterior embargo se limitó a la suma de cinco millones de pesos (5'000.000, 00). art 593 C.G.P

TERCERO: Por secretaría, oficiese en tal sentido a las diferentes entidades.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 435

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Rionegro Ant.

Proceso Ejecutivo
Demandante Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
NIT. 900.989.496-9
Demandado Julián David Urhan Giraldo CC. 71.787.881
Radicado 05615 40 03 002-2021 00146 00 (citar al contestar)
Asunto Comunica medida Cautelar.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 8 de abril de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la dirección la Calle 67 No.54 -297 CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., APTO No.1206 -TORRE 2, RIONEGRO, ANTIOQUIA; con matrícula inmobiliaria No. 020-99924 de la oficina de registro de instrumentos públicos que usted dirige.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 436

Señores

BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, COLPATRIA MULTIBANCA S.A, DAVIVIENDA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BBVA S.A, BANGO AGRARIO S.A, BANCO POPULAR S.A, HELM BANK S.A, ITAÚ S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS –BANCAMIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W.

La ciudad,

Proceso Ejecutivo
Demandante Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
NIT. 900.989.496-9
Demandado Julián David Urhan Giraldo CC. 71.787.881
Radicado 05615 40 03 002-2021 00146 00 (citar al contestar)
Asunto Comunica medida Cautelar.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 8 de abril de 2021, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado Julián David Urhan Giraldo CC. 71.787.881, en ese establecimiento bancario. Embargo que se limita a la suma de \$ 5'000.000.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
DEMANDADO	Yulieth Paola Cano Sánchez CC. 1.036.924.622
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00147 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°560

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL - URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., en contra de Yulieth Paola Cano Sánchez CC. 1.036.924.622, quien ostenta la calidad de propietaria del inmueble APARTAMENTO 1303 torre 6 que hace parte de la copropiedad aludida, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. **\$ 111.452**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. \$ **115.028**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo de 2019**.
3. \$ **99.871** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio de 2019**.
4. \$ **99.871**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio de 2019**.
5. \$ **99.871** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto de 2019**.
6. \$ **99.871** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre de 2019**.
7. \$ **99.871** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre de 2019**.
8. \$ **99.871** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre de 2019**.
9. \$ **99.871** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre de 2019**.

10. **\$ 99.871** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero de 2020**.
11. **\$ 99.871** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de febrero del año 2020**.
12. **\$ 99.871** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de marzo del año 2020**.
13. **\$ 99.871** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril del año 2020**.
14. **\$ 99.871** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo del año 2020**.
15. **\$ 99.871** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio del año 2020**.
16. **\$ 99.871** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio del año 2020**.
17. **\$ 112.421** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto del año 2020**.

18. **\$ 112.421** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre del año 2020**.

19. **\$ 112.421** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre del año 2020**.

20. **\$ 112.421** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre del año 2020**.

21. **\$ 112.421** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre del año 2020**.

22. **\$ 112.421** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero del año 2021**.

23. **\$ 112.421** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero del año 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de febrero del año 2021**.

Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, (informadas en la debida oportunidad y forma por la parte ejecutante, mediante certificación del administrador), para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 2° del artículo 431 del C. G. del P. por la demandada Yulieth Paola Cano Sánchez al CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia al demandado conforme al procedimiento establecido en la ley y adviértase a la parte ejecutada que

cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA identificado con la tarjeta profesional No. 303.278 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al CONJUNTO RESIDENCIAL - URBANIZACIÓN MANZANILLOS PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
DEMANDADO	Yulieth Paola Cano Sánchez CC. 1.036.924.622
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00147 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°561

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la dirección la Calle 67 No.54 -297 CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., APTO No. 1303 TORRE 6, RIONEGRO, ANTIOQUIA; matrícula inmobiliaria No. 020-190946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de RIONEGRO, ANTIOQUIA, de propiedad de la aquí demandada.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea la demandada Yulieth Paola Cano Sánchez CC. 1.036.924.622, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, COLPATRIA MULTIBANCA S.A, DAVIVIENDA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BBVA S.A, BANGO AGRARIO S.A, BANCO POPULAR S.A, HELM BANK S.A, ITAÚ S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO

FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W.

El anterior embargo se limitó a la suma de cinco millones de pesos (5'000.000, 00). art 593 C.G.P

TERCERO: Por secretaría, oficiese en tal sentido a las diferentes entidades.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 448

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Rionegro Ant.

Proceso Ejecutivo
Demandante Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
NIT. 900.989.496-9
Demandado Yulieth Paola Cano Sánchez CC. 1.036.924.622
Radicado 05615 40 03 002-2021 00147 00 (citar al contestar)
Asunto Comunica medida Cautelar.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 8 de abril de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la dirección la Calle 67 No.54 -297 CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., APTO No.1303 -TORRE 6, RIONEGRO, ANTIOQUIA; con matrícula inmobiliaria No. 020-190946 de la oficina de registro de instrumentos públicos que usted dirige.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 450

Señores

BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, COLPATRIA MULTIBANCA S.A, DAVIVIENDA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BBVA S.A, BANCO AGRARIO S.A, BANCO POPULAR S.A, HELM BANK S.A, ITAÚ S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS –BANCAMIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W.

La ciudad,

Proceso Ejecutivo
Demandante Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
NIT. 900.989.496-9
Demandado Yulieth Paola Cano Sánchez CC. 1.036.924.622
Radicado 05615 40 03 002-2021 00147 00 (citar al contestar)
Asunto Comunica medida Cautelar.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 8 de abril de 2021, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada Yulieth Paola Cano Sánchez CC. 1.036.924.622, en ese establecimiento bancario. Embargo que se limita a la suma de \$ 5'000.000.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
DEMANDADO	Maria Eugenia Serrano Triano CC. 42.961.618
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00148 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°562

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL - URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., en contra de MARIA EUGENIA SERRANO TRIANO CC. 42.961.618, quien ostenta la calidad de propietaria del inmueble APARTAMENTO 202 torre 6 que hace parte de la copropiedad aludida, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. **\$ 114.432**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. \$ **114.432**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo de 2019**.
3. \$ **102.542** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio de 2019**.
4. \$ **102.542**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio de 2019**.
5. \$ **102.542** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto de 2019**.
6. \$ **102.542** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre de 2019**.
7. \$ **102.542** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre de 2019**.
8. \$ **102.542** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre de 2019**.
9. \$ **102.542** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre de 2019**.

10. **\$ 102.542** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero de 2020**.
11. **\$ 102.542** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de febrero del año 2020**.
12. **\$ 102.542** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de marzo del año 2020**.
13. **\$ 102.542** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril del año 2020**.
14. **\$ 102.542** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo del año 2020**.
15. **\$ 102.542** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio del año 2020**.
16. **\$ 102.542** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio del año 2020**.
17. **\$ 115.427** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto del año 2020**.

18. **\$ 115.427** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre del año 2020**.
19. **\$ 115.427** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre del año 2020**.
20. **\$ 115.427** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre del año 2020**.
21. **\$ 115.427** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre del año 2020**.
22. **\$ 115.427** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero del año 2021**.
23. **\$ 115.427** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero del año 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de febrero del año 2021**.

Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, (informadas en la debida oportunidad y forma por la parte ejecutante, mediante certificación del administrador), para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 2° del artículo 431 del C. G. del P. por la demandada MARIA EUGENIA SERRANO TRIANO al CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia al demandado conforme al procedimiento establecido en la ley y adviértase a la parte ejecutada que

cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA identificado con la tarjeta profesional No. 303.278 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al CONJUNTO RESIDENCIAL - URBANIZACIÓN MANZANILLOS PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
DEMANDADO	Maria Eugenia Serrano Triano CC. 42.961.618
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00148 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°563

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la dirección la Calle 67 No.54 -297 CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., APTO No. 202 TORRE 6, RIONEGRO, ANTIOQUIA; matrícula inmobiliaria No. 020-190857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de RIONEGRO, ANTIOQUIA, de propiedad de la aquí demandada.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea la demandada MARIA EUGENIA SERRANO TRIANO CC. 42.961.618, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, COLPATRIA MULTIBANCA S.A, DAVIVIENDA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BBVA S.A, BANGO AGRARIO S.A, BANCO POPULAR S.A, HELM BANK S.A, ITAÚ S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO

FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W.

El anterior embargo se limitó a la suma de cinco millones de pesos (5'000.000, 00). art 593 C.G.P

TERCERO: Por secretaría, oficiese en tal sentido a las diferentes entidades.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 450

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro Ant.

Proceso Ejecutivo
Demandante Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
NIT. 900.989.496-9
Demandado Maria Eugenia Serrano Triano CC. 42.961.618
Radicado 05615 40 03 002-2021 00148 00 (citar al contestar)
Asunto Comunica medida Cautelar.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 8 de abril de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la dirección la Calle 67 No.54 -297 CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., APTO No. 202 -TORRE 6, RIONEGRO, ANTIOQUIA; con matrícula inmobiliaria No. 020-190857 de la oficina de registro de instrumentos públicos que usted dirige.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 451

Señores

BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, COLPATRIA MULTIBANCA S.A, DAVIVIENDA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BBVA S.A, BANCO AGRARIO S.A, BANCO POPULAR S.A, HELM BANK S.A, ITAÚ S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS –BANCAMIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W.

La ciudad,

Proceso Ejecutivo
Demandante Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
NIT. 900.989.496-9
Demandado Maria Eugenia Serrano Triano CC. 42.961.618
Radicado 05615 40 03 002-2021 00148 00 (citar al contestar)
Asunto Comunica medida Cautelar.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 8 de abril de 2021, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada Maria Eugenia Serrano Triano CC. 42.961.618, en ese establecimiento bancario. Embargo que se limita a la suma de \$ 5'000.000.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Bogotá Nit 860.002.964-4
DEMANDADO	José Nicanor Garzón Arroyave CC. 15.430.501
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00152 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 570

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de BANCO DE BOGOTA, en contra del ciudadano JOSÉ NICANOR GARZÓN ARROYAVE, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Cuarenta y seis millones doscientos ochenta y cinco mil novecientos noventa y ocho pesos (\$ 46'285.998) por concepto de capital representado en el **pagaré N° 15430501**.
- b. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital descrito en numeral a), desde el día 17 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Diecisiete millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$ 17'489.849) por concepto de capital representado en el **pagaré N° 454986365**.
- d. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital descrito en numeral c), desde el día 17 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la

obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al ejecutado conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, portadora de la tarjeta profesional No. 117.342 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Bogotá Nit 860.002.964-4
DEMANDADO	José Nicanor Garzón Arroyave CC. 15.430.501
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00152 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 571

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los siguientes vehículos automotor, registrados en la Secretaría Movilidad de Rionegro- Antioquia, de propiedad del aquí demandado:

1. CAMIONETA, MARCA HYUNDAI, MODELO 2010, COLOR BLANCO CERÁMICA, MOTOR, D4BH9048417, CHASIS KMJWA37HAAU195698, PLACA TOP783.
2. AUTOMÓVIL, MARCA KIA, MODELO 2017, COLOR AMARILLO, MOTOR G4LAGP104538, CHASIS KNABE512AHT393547, PLACA TOR125.

Se advierte al encargado de registrar la cautela, que debe verificar que dicho embargo no recaiga sobre bienes públicos o que presten un servicio público, debido a que estos son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 594 del Código General del Proceso. En tal sentido se ordena a la secretaria del Juzgado oficiar a la mentada entidad.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea el demandado JOSÉ NICANOR GARZÓN ARROYAVE CC. 15.430.501, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en las siguientes corporaciones financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE,

BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL. El anterior embargo se limita a la suma de ciento veintiocho millones de pesos (\$ 128'000.000, 00). art 593 C.G.P.

TERCERO. Por secretaría, ofíciase en tal sentido a los Gerentes de las mentadas entidades, para que tomen nota del embargo, hágaseles saber que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 056152041002, so pena de responder por los mismos e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 456

Señores

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO

La ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá. NIT 860 002 964-4
Demandados: José Nicanor Garzón Arroyave C.C. 15.430.501
Radicado: 05615 40 03 002-2021 00152 00 (citar al contestar)

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que, mediante auto de 9 de abril de 2021 dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado ordenó lo que a continuación se transcribe:

“DECRETAR el embargo y secuestro de los siguientes vehículos automotor, registrados en la Secretaría Movilidad de Rionegro- Antioquia, de propiedad del aquí demandado: 1. CAMIONETA, MARCA HYUNDAI, MODELO 2010, COLOR BLANCO CERÁMICA, MOTOR, D4BH9048417, CHASIS KMJWA37HAAU195698, PLACA TOP783. 2. AUTOMÓVIL, MARCA KIA, MODELO 2017, COLOR AMARILLO, MOTOR G4LAGP104538, CHASIS KNABE512AHT393547, PLACA TOR125. Se advierte al encargado de registrar la cautela, que debe verificar que dicho embargo no recaiga sobre bienes públicos o que presten un servicio público, debido a que estos son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 594 del Código General del Proceso. NOTIFÍQUESE: --MILENA ZULUAGA SALAZAR--Juez”

Se requiere a la parte demandante para que esté pendiente de la inscripción del registro del embargo con el fin de que cancele los gastos del registro.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 457

Señores;

BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá. NIT 860 002 964-4
Demandados: José Nicanor Garzón Arroyave C.C. 15.430.501
Radicado: 05615 40 03 002-2021 00152 00 (citar al contestar)

Por medio del presente se le informa que mediante auto proferido el día 9 de abril, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado JOSÉ NICANOR GARZÓN ARROYAVE C.C. 15.430.501, en ese establecimiento bancario.

El anterior embargo se limita a la suma de ciento veintiocho millones de pesos (\$ 128'000.000, 00). art 593 C.G.P.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.